



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 154/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.F.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 120/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad insular, tramitado por el Cabildo de El Hierro, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud del art. 2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y del art. 11 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 30 de diciembre de 2002 (arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC y 4.1 del Reglamento de los

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, RPAPRP), en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP- PAC y en el citado RPAPRP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el 25 de diciembre de 2002 cuando “al ir transitando por la carretera de Temijiraque (HI-10) a la altura de la salida de la fuga, antes de llegar a la última curva en dirección a Valverde, se produjo un desprendimiento de piedras justo en el momento de pasar mi vehículo, por lo que no tuve tiempo de esquivar dichas piedras, afectando a la parte izquierda del mismo, adjunto fotografías del siniestro, existen testigos de lo ocurrido”.

Admitida a trámite la solicitud y nombrados Instructor y Secretario del procedimiento, se recaba el informe del Servicio (art. 10 RPAPRP), que el 21 de mayo de 2003 afirma no tener constancia de los hechos (“por parte del Servicio de camineros”), si bien “habitualmente caen pequeñas piedras desde el perfil del acantilado adyacente a la vía, estando perfectamente señalado el peligro en el comienzo del tramo afectado por estos desprendimientos, en ambas direcciones de la carretera (...) lo que implica una conducción moderada en dicho tramo”.

El 17 de julio de 2003, vencido el plazo de resolución y notificación, se emite informe de valoración de los daños alegados, por importe de 328,10 euros.

Solicitado informe a la Policía Local de Valverde el 25 de junio de 2004 (vencido en 12 meses el plazo resolutorio), ésta contesta el 8 de julio que no existe constancia en los archivos del hecho mencionado.

4. La interesada en las actuaciones es M.N.F.G., estando legitimada para reclamar al constar que es propietaria del bien que se alega, tal y como se expuso en el apartado anterior. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de El Hierro.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a la interesada, el plazo de resolución está vencido (art. 13.3

RPAPRP), lo que no obsta a la existencia de la obligación de resolver (art. 42 LRJAP-PAC), tal y como se propone en el expediente. La reclamante pudo entender denegada su solicitud.

Por otro lado, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción: de información, el de prueba con su previsión y práctica y el de audiencia al interesado.

Vencido holgadamente (6 de abril de 2004) el plazo resolutorio, se abre el período de prueba (art. 80.2 LRJAP-PAC y art. 9 RPAPRP), solicitando de la reclamante el nombre y dirección de los testigos a que hizo referencia en su escrito de reclamación, datos que no fueron facilitados a la instrucción. Durante el trámite de audiencia (art. 11 RPAPRP), no se formularon alegaciones por la reclamante.

II

1. La Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación, al considerar no probado el nexo causal que permita determinar que la lesión sea consecuencia exclusiva del funcionamiento de la Administración.

2. En cuanto a la aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo sobre la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como, consiguientemente, sobre las causas de desestimación, estimación o estimación parcial y el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

El mantenimiento y conservación de las carreteras es una función del servicio dirigida a tener las carreteras en condiciones de uso adecuado y seguro en orden a eliminar riesgos a los usuarios, tales como retirada de obstáculos, piedras, saneamiento de taludes o reparación de baches y socavones. La Administración prestataria del servicio está obligada a realizarlo y, además, correctamente, sin importar cual sea la procedencia o naturaleza de los posibles obstáculos, debiendo responder por los daños que, eventualmente, causen. Esta función comporta la actuación previa y necesaria de control y vigilancia de la carretera, lo que debe

efectuarse, para ser adecuada con el nivel exigible, de acuerdo con los elementos conformadores del riesgo en la prestación del servicio, tales como características de la vía, antecedentes de sucesos en ella, tipo y volumen del tráfico en cada momento y, en especial, la aparición de obstáculos de diverso tipo según el caso. Incluido, por supuesto, tanto el saneamiento o mantenimiento de los taludes o riscos próximos a la carretera como, en especial, las caídas de piedras desde las zonas marginales ("habitualmente caen pequeñas piedras"). Todo lo cual debe efectuarse dentro del nivel exigible según los riesgos de daños en la prestación del servicio, que se determina por la calificación y características de la vía, el uso o tráfico en ella y el tipo de ese tráfico en cada momento del día y los antecedentes de accidentes en la misma.

3. En este contexto, si bien se admite que caben los desprendimientos, que además están señalizados, no queda acreditado en el expediente (no se puede obviar que no se propusieron los testigos aludidos, solicitados a la reclamante durante el período de prueba) que los daños alegados sean consecuencia de un desprendimiento producido en el lugar y tiempo señalados en la reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no haberse acreditado fehacientemente la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público de carreteras.